

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 72/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				11,12,14,15
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				11,12,14,15

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: En un escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2011, V1 expresó, en síntesis, que el 15 de septiembre del año citado, aproximadamente a

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de ello, se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, y del análisis lógicojurídico se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, estos dos últimos de [REDACTED] años de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad e inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, por las razones que se expondrán a continuación.

El 7 de octubre de 2011, este Organismo Nacional solicitó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este Organismo Nacional formuló un recordatorio, el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

Por ello, este Organismo Nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones, como lo es la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4. En dicha contestación, el Almirante Secretario respondió que lo que motivó el operativo fue que [REDACTED]

[REDACTED]

En cuanto a la injerencia al domicilio de los agraviados, se observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad judicial que justificara el cateo realizado en su domicilio. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V2, V3 y V4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron sin justificación legal alguna en su domicilio, y con una actitud prepotente y autoritaria los mantuvieron sometidos con armas de fuego y causaron destrozos en objetos de los ocupantes del lugar.

Asimismo, se observa que la Secretaría de Marina pretende justificar su actuación debido a que V2 les abrió la puerta, sin embargo, respecto de este último punto, en la Recomendación General Número 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, esta Comisión Nacional asentó que el artículo 482 del Código de Justicia Militar establece en el último párrafo que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar, al realizar diligencias de cateo, deberá atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, Además, sin justificación alguna, V2, V3 y V4 fueron sometidos con armas de fuego, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

Asimismo, se observa que con su actuación, el personal naval trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, Además, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación, y que se videograben los operativos de cateos

para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

RECOMENDACIÓN No. 72/2011

SOBRE EL CATEO ILEGAL PRACTICADO EN EL DOMICILIO DE V1, V2, V3 Y V4 Y LA INTIMIDACIÓN A LA QUE FUERON SOMETIDOS V2, V3 Y V4.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8153/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se hace constar la queja formulada por V1 quien denunció violaciones a sus derechos humanos, así como de V2, V3 y V4, en contra de elementos de la Secretaría de Marina, acontecidos el 15 de septiembre de 2011.

B. Actas circunstanciadas de 21 de septiembre de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen los testimonios de V2, V3 y V4 (estos últimos niños), en las que detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las violaciones a sus derechos humanos por integrantes de la Secretaría de Marina.

C. Actas circunstanciadas de fecha 21 de septiembre de 2011, realizadas por un integrante de esta Comisión Nacional, en las que se encuentra recabado el testimonio de T1, T2, T3, T4, y T5.

D. Reporte de novedades de 15 de septiembre de 2011, elaborado por el personal de vigilancia que se encontraba laborando, en esa fecha, [REDACTED]
[REDACTED]

E. 67 impresiones fotográficas, tomadas en la colonia [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

F. Notas periodísticas publicadas, en diversas direcciones electrónicas, de diarios de circulación nacional de fecha 19 de septiembre de 2011, en el que se describen los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2011/8153/Q.

G. Notas periodísticas de diarios de circulación nacional, de 23 de septiembre de 2011, en las que se hace referencia a los actos ocurridos en el domicilio de V1; además de precisar que se cuestionará la intromisión a su casa por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

H. Oficio V2/65687 de 7 de octubre de 2011, a través del cual se solicitó la información correspondiente, a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

I. Respuesta al punto de acuerdo dictado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina, obtenido de la página de internet de la Gaceta Parlamentaria, publicación de 11 de octubre de 2011.

J. Notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional de fecha 12 de octubre de 2011, en las que se analiza la respuesta que la Secretaría de Marina por conducto de la Secretaría de Gobernación envía al Pleno de la Cámara de Diputados, relacionada con los hechos denunciados por V1.

K. Valoraciones practicadas a V2, V3 y V4 el 21 de septiembre de 2011, emitidas por una perito en materia de psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 1 de noviembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de septiembre de 2011, aproximadamente a las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De acuerdo con la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las actuaciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, y V4, éstos dos últimos de [REDACTED] de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, en atención a las siguientes consideraciones:

El 7 de octubre de 2011, este organismo nacional solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este organismo nacional formuló un recordatorio el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En declaración de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, en declaración rendida el mismo día ante personal de este organismo nacional, igualmente, previa autorización de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, constan los testimonios rendidos por [REDACTED].

En efecto, T5 señaló que siendo las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, T5 aportó a este organismo nacional copia simple del reporte de actividades del día 15 de septiembre de 2011, suscrito por él, en el que indica lo siguiente: [...] 05:38 - [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]

Por su parte, T3 manifestó que el día de los hechos, alrededor de las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

De lo anterior se observa que V2, V3, V4, coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la injerencia al domicilio, y los testimonios de T5 y T3 y el resto de las evidencias recabadas refuerzan el hecho de que el día

y la hora señalada por los agraviados hubo presencia de elementos navales en el fraccionamiento donde habitan. De lo anterior se puede señalar que:

a)

b)

c)

d)

e)

f)

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que ingresaron al domicilio sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara a ingresar al inmueble que habitan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En efecto, como se observa de las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar

dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Tal situación se advierte en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de dicha dependencia será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, al respecto, esta Comisión considera de especial importancia realizar un pronunciamiento sobre el numeral octavo de la citada Directiva ya que contempla un supuesto que es a todas luces contrario a la Constitución, por las razones que se expondrán a continuación.

En la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, al analizar el régimen jurídico de cateo previsto tanto en el artículo 482 del Código de Justicia Militar, se observó que el mismo establece en el último párrafo, que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar al realizar diligencias de cateo deberán atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

En efecto, la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.

Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastoca principios invaluables de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que debe declararse inválida. Además, como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.

Por esta razón, la Comisión Nacional recomendó a las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en un supuesto consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar, aun cuando lo anterior esté establecido en el Código de Justicia Militar o en las Directivas emitidas por la propia dependencia.

Por lo anterior, esta Comisión observa que la justificación del consentimiento de los ocupantes del lugar que la autoridad pretende valer, esto es, el hecho de que V2 haya abierto la puerta de su domicilio, carece de sustento constitucional pues no se acredita en el presente que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio, agresión desde el interior del domicilio que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia por lo que se observa que la introducción al domicilio fue ilegal, e incluso que se intentó forzar la puerta.

No pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, y porque sin justificación alguna [REDACTED] fueron sometidos con armas de fuego.

En efecto, se observa que el personal naval con su actuación trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un

lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la jurisprudencia establecida en los casos de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata vs. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, en la que estableció que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Debe tomarse en especial consideración que debido a que dicho entorno es donde V3 y V4, menores de edad, desarrollan su privacidad y su vida en familia, implicó además una violación al artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia ni su domicilio. En el mismo sentido, vulneró el artículo 44 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la parte que señala que la protección de estos sujetos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Aunado a ello, resulta preocupante el uso injustificado de la fuerza que utilizó el personal naval a fin de someter a V2, V3 y V4, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

En efecto, además de lo referido por V1, al señalar que el día de los hechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con motivo de lo anterior, una perito en materia de psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011, practicó valoraciones psicológicas a V2, V3 y V4 a fin de determinar si existe afectación psicológica en los agraviados, a partir de las cuales concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, se le recomendó recibir ayuda psicoterapéutica especializada, para superar el evento traumático sufrido, recuperar su confianza y seguridad personal y de esta manera fortalecer su salud mental.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte, respecto de V4 se determinó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Estas afectaciones psicológicas guardan relación directa con los hechos motivo de la queja y por tanto, constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a la salud, protegidos por nuestra Constitución Política y por los diversos tratados internacionales suscritos por México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional que es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y/o niños se encuentren presentes en los lugares en que se realiza un operativo, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga al estado mexicano, en específico a las instituciones que llevan a cabo tareas en contra de la

delincuencia, a regular en manuales o protocolos de actuación la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

El régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo séptimo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Ello implica que la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de las y los niños.

A fin de garantizar lo anterior, debe realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones para que diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de los derechos de los niños en contextos de operativos contra de la delincuencia, en los que se especifique que el uso de la fuerza por los agentes estatales debe restringirse a fin de salvaguardar la vida, integridad, seguridad personal y desarrollo físico y psicoemocional de las y los niños presentes en estos contextos.

Esta Comisión Nacional condena el hecho de que el personal naval haya utilizado armas de fuego para someter a V2, V3 y V4, sujetos que no representaban ningún grado de peligrosidad, y que por su condición y el contexto en el que se encontraban presentan una especial situación de vulnerabilidad; por lo que considera necesario la elaboración de protocolos de actuación en los que se regule el uso de fuerza en los casos en que haya niñas, y/o niños presentes.

No pasa desapercibido para este organismo nacional que los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos intimidaron a [REDACTED]

[REDACTED]

Este proceder de la autoridad es un indicio que esta Comisión Nacional toma en cuenta para determinar que la intención de la autoridad fue no dejar evidencia de lo acontecido, ya que amenazar y vigilar al guardia de seguridad del fraccionamiento, así como apuntar las cámaras de seguridad hacia arriba, son acciones que tienen la intención de no dejar evidencia en la videograbación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas el personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V1, V2, V3 y V4 constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en los artículos 9.1, 9.3 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que se considera necesario que dichos daños materiales sean reparados y el equipo telefónico de V2 sea devuelto.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo que supone la obligación de las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo séptimo, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera

que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra el personal naval que intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la

Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema

jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación.

OCTAVA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA